

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 11/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00375	Ejecutivo Singular	LIGIA CRUZ ROA en Rep. del menor DANIEL FELIPE BOTELLO CRUZ	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2017 40 03009 00388	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA S.A.	HUGO ORLANDO GOMEZ ORTIZ Y OTRA	Auto reconoce personería	08/03/2024		1
41001 2017 40 03009 00410	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAURICIO CORDOBA RAIGOSA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2017 40 03009 00567	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUIDO HENAO RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	08/03/2024		1
41001 2017 40 03009 00594	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	08/03/2024		1
41001 2017 40 03009 00685	Ejecutivo Singular	C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.	ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U.	Auto de Trámite Niega solicituds de terminación.	08/03/2024		1
41001 2017 40 03009 00776	Ejecutivo Singular	ZOILA ROMERO TAMAYO	JOSE MANUEL VANEGAS HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia de poder.	08/03/2024		1
41001 2018 40 03009 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2018 40 03009 00225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO CUBILLOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2018 40 03009 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOAQUIN EMILIO GONZALEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2018 40 03009 00479	Ejecutivo Singular	CONDominio GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	JOSE IGNACIO SUAREZ PINTO	Auto requiere se aporte certificado de existencia y representaciór legal.	08/03/2024		1
41001 2018 40 03009 00576	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HECTOR LEONIDAS HERNANDEZ SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2018 40 03009 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAMILO SILVA FUENTES	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2018 40 03009 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder y reconoce personería.	08/03/2024		1
41001 2018 40 03009 00776	Ejecutivo Singular	HERMINIA PENAGOS DE TAMAYO	MARIA TERESA ALVAREZ PERDOMO Y OTROS	Auto de Trámite Modifica liquidación.	08/03/2024		1
41001 2018 40 03009 00967	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO M.	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2
41001 2015 40 23009 00191	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MIGUEL ANGEL ROJAS MURCIA	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	08/03/2024		2
41001 2019 41 89006 00197	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALCIRA HERRERA DE YUSTES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto termina proceso por Pago	08/03/2024		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante.: LIGIA CRUZ ROA

Demandado. LUIS ENRIQUE ORTIZ SÁNCHEZ

Radicado: 410014003009-2017-00375-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5º) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado **LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ**, como empleado de la empresa **SUMINISTROS FARMACEUTICOS MEDICOQUIRURGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. CÍA. DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: HUGO ORLANDO GÓMEZ ORTIZ y LUZ MILA QUINTERO  
Radicado:410014003009-2017-00388-00.

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Conforme a la solicitud antes allegada, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante **CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a la abogada **ELIANA MORENO PEDROZA**, identificada con C.C. Nro. 43.921.415, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 173.191 del C.S. de la J., profesional inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, sociedad que actúa como representante judicial de la ejecutante

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico a la metada profesional del derecho.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: MAURICIO CORDOBA RAIGOSA y  
GERLAY ESPERANZA ARTUNDUAGA ADAMES  
Radicado: 410014003009-2017-00410-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% de lo que devengue la demandada **GERLAY ESPERANZA ARTUNDUAGA ADAMES**, sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, en calidad de empleada o contratista de la empresa **INVERSIONES PILOPAN S.A.S.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: GUIDO HENAO RAMÍREZ  
Radicado: 410014003009-2017-00567-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden el despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **REINTEGRA S.A.S.**, al abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR.  
Dda. YENNY MARCELA LARA MAHECHA  
RAD. 410014003009-2017-00594-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Conforme lo solicitado en escritos que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la demandante DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR, al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR, a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN**, identificada con C.C. Nro. 55.160.965 de Neiva y T.P. 369209 del C. S. J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: C.I. Fish Colombian S.A.S.  
Demandado: Ecopez Piscicultura Ecológica E.U.  
Radicado: 410014003009 2017 00685 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante allega acuerdo de pago suscrito entre las partes, a fin de terminar el presente proceso por novación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Examinado el documento aportado, se tiene que: **i)** En el acuerdo de pago se tiene como intervinientes a la Sociedad C.I. Fish Colombian S.A.S., quien se denomina “EL ACREEDOR” y al señor Alfonso Valencia Hernández, quien actúa en nombre propio y como propietario de la Sociedad Ecopez Piscicultura Ecológica E.U., como “EL DEUDOR”; **ii)** En la cláusula segunda se detallan las obligaciones que la aquí demandante persigue en contra del demandado, tanto en esta Sede Judicial como en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, contenidas en facturas de venta; **iii)** En la cláusula tercera se establece que la demandante cede las acreencias aquí ejecutadas, entre otras, a favor de la Sociedad C.I. PISCICOLA FISHCO S.A.S., y que continúan a cargo del aquí demandado; **iv)** En la cláusula cuarta se indica que el objeto del acuerdo de pago, es “la NOVACION de las obligaciones del DEUDOR (...) a un nuevo ACREEDOR, es decir, la sociedad C.I. Piscícola Fishco S.A.S. y con una obligación actualizada.”; **v)** En la cláusula quinta, se precisa que “EL DEUDOR declara y acepta debe AL ACREEDOR las siguientes sumas de dinero, dichos valores corresponden a la liquidación total de las obligaciones [:]

- ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ la suma de DOS MILLONES CIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.110.000)
- ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÍS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18.926.920)

**vi)** En la cláusula siguiente “CUARTA” (sic), establecen como “PLAZO, INTERES, FORMA DE PAGO, MORA” que el “EL DEUDOR se compromete a pagar AL ACREEDOR el monto anterior, en EL MES DE MARZO DE 2024, así: LA SUMA TOTAL DEL CAPITAL E INTERESES PACTADOS”; **vii)** Establecen posteriormente que, “EL ACREEDOR manifiesta que los procesos ejecutivos especificados (...) serán terminados por NOVACIÓN de la obligación al suscribir” el documento; y **viii)** Precisan que el “acuerdo de pago se perfecciona con la firma de LAS PARTES y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción”.

Señala el artículo 1687 del Código Civil que “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”. En el mismo sentido, el artículo 1689 ibidem refiere que “Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente”.

En ese orden, el artículo 1690 establece que se puede presentar las siguientes formas de novación: “1. *Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”. 2. **Novación subjetiva por cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor y, 3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. “Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”***<sup>1</sup>. (Negrilla del Juzgado)

Con fundamento en lo anterior, una vez revisada la solicitud de terminación, se concluye que no estamos en presencia de una novación, pues no se cumplen con las condiciones para declararla como tal. Al respecto, no existe ni está plasmada la declaración de las partes de invalidar la obligación objeto de ejecución en este asunto, por el contrario, lo que se hace es actualizar el valor de la deuda principal y establecer un plazo adicional para su pago (Cláusulas Cuarta), no cumpliéndose así, con los requisitos mínimos para que exista novación (Arts. 1693 y 1708 C.C.), pues hay que tener en cuenta que, para que se produzca la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, requisito que aquí no se cumple, máxime si se tiene en cuenta que el documento allegado fue un acuerdo de pago respecto de la obligación aquí ejecutada.

Aunado a ello, en la cláusula tercera se indica que la demandante “cede las acreencias” a la sociedad C.I. PISCICOLA FISHCO S.A.S., figura que no puede confundirse con la novación, pues tienen fines distintos. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia, reseñó<sup>2</sup>:

“(…) 6.8.2. Ausencia de novación. Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) *sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida*”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un *animus novandi*, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) *del contrato de novación*” (art. 1689 *ejúsdem*).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, *mutatio creditoris* o de la deuda como *mutatio debitoris*; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “*aliquid novi*”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva.

(…)

“En nuestro medio, algunos la denominan subrogación de deuda, pero la institución de la cesión de deuda no es novación porque no entraña el nacimiento de una obligación diferente ni extinción de la antigua, sino el traslado de la misma que pesa sobre el antiguo deudor. El análisis de la cuestión no ha sido ajeno a esta Sala. En decisión del 31 de mayo de 1940 (G.J. XLXI), advirtió:

“(…) *en el derecho moderno se permite a las partes cambiar los términos de una relación jurídica y particularmente transmitirla activa o pasivamente. La cesión de créditos ha restado mucho de su importancia e interés a la novación y por eso observan los autores que este medio*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC5569-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

*extintivo tiende a desmembrarse o disolverse en provecho de figuras o instituciones vecinas, como la cesión de créditos, **la cesión de la obligación** y la dación en pago. (...).*

En ese orden de ideas, hay que recordar que la cesión crediticia “consiste en un acto jurídico celebrado por el acreedor cedente con otro sujeto de derecho denominado cesionario, por virtud del cual, el primero transmite al segundo la titularidad de un crédito o prestación debida, con entrega del título y notificación al deudor cedido”<sup>3</sup>. Ante ello, se concluye que no existe novación como aquí se pone de presente, al no haberse extinguido la obligación principal que tenía el demandado con la demandante C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S. y mucho menos nació una nueva entre esta y C.I. PISCICOLA FISFCO S.A.S., en su calidad de legítimo tenedor del título valor base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por NOVACION, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

---

<sup>3</sup> Ibid.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: ZOILA ROMERO TAMAYO.

Demandado: JOSE MANUEL VANEGAS HERNÁNDEZ.

Radicado: 410014003009-2017-00776-00.

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado **NIEGA** aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, en razón a que no allega evidencia de la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el inciso 4 del art. 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
DEMANDADOS: JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO  
RADICADO: 410014003009-2018-00140-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO**, en la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$46.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Igualmente, se **DECRETA** el embargo y secuestro del **REMANENTE** y de los bienes que se lleguen a desembargar, en el proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra el aquí demandado **JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO**, en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 41001400300520180033800. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MINIMA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GUSTAVO CUBILLOS ROJAS  
Radicado: 410014003009-2018-00225-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado GUSTAVO CUBILLOS ROJAS, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$96.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ

Rad. 410014003009-2018-00269-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT'S, posea el causante demandado JOAQUIN EMILIO GONZALEZ CRUZ, en la entidad financiera relacionada en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$90.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE.  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO SUÁREZ PINTO.  
RADICADO: 410014003009 2018 00479 00.

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Como el certificado de existencia y representación aportado de la persona jurídica demandante, CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, expedido por la Alcaldía de Rivera Huila, data del año **2021**, el Juzgado REQUIERE a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO para que aporte documento actualizado al respecto y así decidir sobre el reconocimiento de la personería judicial invocada.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.  
Demandado: HÉCTOR LEONIDAS HERNANDEZ SANDOVAL  
Radicado: 4100140030092018-00576-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta 5° parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **HECTOR LEONIDAS HERNANDEZ SANDOVAL**, como empleado o contratista del **CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA S.A.** Líbrese las respectivas comunicaciones. Prevéngase que de no acatarse la orden se responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales conforme a los prescrito por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: CAMILO SILVA FUENTES  
Radicado: 410014003009-2018-00712-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del veinte por ciento (20%), sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado **CAMILO SILVA FUENTES** como empleado de **ADECCO COLOMBIA S.A.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRÍGUEZ.  
Radicado: 410014003009-2018-00737-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado en memoriales que preceden, el despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ**, identificada con C.C. Nro. 55.171.324, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 152.546 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: HERMINIA PENAGOS**  
**Ddo. MARIA TERESA ÁLVAREZ PERDOMO Y OTROS**  
**RAD. 410014003009-201800776-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tiene que los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>Sanciones</b>	<b>TOTAL</b>
\$1.580.000,00	\$	\$40.275,64	\$940.000,00	\$2.560.275,64

GRAN TOTAL: \$2.560.275,64

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija
<b>PROCESO</b>	2018-00776
<b>DEMANDANTE</b>	HERMINIA PENAGOS TAMAYO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA TERESA ÁLVAREZ PERDOMO Y OTROS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-01	1	0,52	1.580.000,00	1.580.000,00	22,51	1.580.022,51	0,00	23.393,45	1.603.393,45	0,00	0,00	0,00
2021-03-02	2021-03-31	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	24.068,74	1.604.068,74	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	24.744,02	1.604.744,02	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	25.441,82	1.605.441,82	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	26.117,11	1.606.117,11	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	26.814,91	1.606.814,91	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	27.512,70	1.607.512,70	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	28.187,99	1.608.187,99	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	28.885,79	1.608.885,79	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	29.561,08	1.609.561,08	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	30.258,87	1.610.258,87	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	30.956,67	1.610.956,67	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	0,52	0,00	1.580.000,00	630,27	1.580.630,27	0,00	31.586,94	1.611.586,94	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	32.284,74	1.612.284,74	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	32.960,02	1.612.960,02	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	33.657,82	1.613.657,82	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	34.333,11	1.614.333,11	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	35.030,91	1.615.030,91	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	35.728,70	1.615.728,70	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija
<b>PROCESO</b>	2018-00776
<b>DEMANDANTE</b>	HERMINIA PENAGOS TAMAYO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA TERESA ÁLVAREZ PERDOMO Y OTROS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	36.403,99	1.616.403,99	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	37.101,79	1.617.101,79	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	0,52	0,00	1.580.000,00	675,29	1.580.675,29	0,00	37.777,08	1.617.777,08	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	38.474,87	1.618.474,87	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	0,52	0,00	1.580.000,00	697,80	1.580.697,80	0,00	39.172,67	1.619.172,67	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	0,52	0,00	1.580.000,00	630,27	1.580.630,27	0,00	39.802,94	1.619.802,94	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	0,52	0,00	1.580.000,00	472,70	1.580.472,70	0,00	40.275,64	1.620.275,64	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija
<b>PROCESO</b>	2018-00776
<b>DEMANDANTE</b>	HERMINIA PENAGOS TAMAYO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA TERESA ÁLVAREZ PERDOMO Y OTROS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.580.000,00
SALDO INTERESES	\$40.275,64

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$23.370,94
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$23.370,94
SANCIONES	\$940.000,00
SALDO SANCIONES	\$940.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$2.560.275,64</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA  
Radicado: 410014003009-2018-00967-00

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, en la entidad financiera relacionada en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de \$52.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Cesionario: RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S.  
Ddo.: MIGUEL ANGEL ROJAS MURCIA  
Rad. 410014023009-2015-00191-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Teniendo presente que mediante auto del 17 de octubre de 2023 se aceptó la cesión de los derechos de crédito a favor de la sociedad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., quien según la cláusula novena del contrato de cesión, para su representación judicial nombrara el abogado “que a bien tenga”, no es viable así atender la petición del profesional del derecho Antonio Núñez Ortiz, al no contar con poder de la nombrada sociedad cesionaria, razón para NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
Demandado: ALCIRA HERRERA DE YUSTES y otro  
Radicado: 41001418900620190019700

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados **ALCIRA HERRERA DE YUSTES y ARNULFO MOSQUERA HERRERA**, en las entidades financieras relacionadas en los memoriales que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$18.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que para las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR, ya fueron decretadas mediante auto del 10 de junio de 2019.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca  
Subrogatario: Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.  
Demandada: Myrian Vargas Zuluaga  
Radicado: 410014189006 2020 00390 00

En escrito que antecede la Representante Legal Suplente de la Cooperativa demandante informa que la obligación No. 11279186 a cargo de la aquí demandada fue “reconocida por el Fondo Regional de Garantías del Tolima el 16 de junio de 2021 por valor de \$8.760.330, por ende, la obligación se encuentra en **estado cancelado y sin saldo pendiente** en la Cooperativa”. Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que en proveído del 12 de enero de 2023 se tuvo por pagado el valor subrogado al Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., ha de tenerse por cancelada la obligación contenida en el Pagaré No. 11279186, de la cual fue objeto de ejecución.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **MYRIAN VARGAS ZULUAGA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA